--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., R. R. c/ G., C. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 652 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 337.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo: ----------

------I.- La sentencia de primera instancia desestimó la demanda de cobro de haberes e indemnizaciones derivadas del despido por considerar no acreditada la existencia de la relación laboral alegada por el actor y negada por la demandada.----------

----Apeló tal fallo el perdidoso, quien lo cuestionó por haber llevado a cabo el juzgador, en su concepto, una apreciación de la prueba incorrecta, arbitraria y caprichosa. A tal respecto, el recurrente criticó, en apretada síntesis, que: a) el “a quo” considerara que un acta municipal fuera idónea para acreditar que el actor se desempeñó en la Remisería G., empleador distinto de la demandada; b) se de por demostrado con una nota del Municipio que el demandante laboró en la parada de taxímetros “L. E.” y no en la por él invocada llamada “L. T.”; c) el sentenciante apreciara con excesiva estrictez los testimonios aportados por él; d) se lo haya tenido por confeso en las posiciones 4ta. a 6ta. que le fueran puestas. Por esos fundamentos, finalizó el impugnante afirmando que el juzgador marró al concluir que la relación laboral no se hallaba probada. ----------

----Por razones de lógica expositiva al ocuparme de dichos agravios alteraré ligeramente el orden en que fueran expuestos. Comenzaré por la prueba de confesión, para pasar luego a las testificales rendidas, vinculando esos elementos de juicio con las actas e informes municipales. ----------

----II.- Al serle puestas a fs. 138 vta. las posiciones 4ta. a 6ta. se negó el actor a contestarlas so capa de que las mismas excedían el marco normativo del art. 414 C.P.C.C. -numeración del ordenamiento adjetivo para la fecha de la audiencia, hoy art. 418-, esto es que a su criterio ellas resultaban *impertinentes*. ----------

------“Pertinente” es lo “conducente o concerniente al pleito” (Real Academia Española, “Diccionario de la lengua española”, 22da. ed., voz “pertinente”, 3era. acepción, relativa al derecho), para el caso los “hechos conducentes” materia de prueba de acuerdo al art. 364 C.P.C.C., es decir los sucesos “útiles para la decisión de la causa”, “que tienen resultado práctico o interés en orden al litigio” (Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., L.E.P., La Plata 1992, V-A-11 y 23); en otras palabras, “los datos fácticos que constituyen el supuesto de hecho de las normas a aplicar” (Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., reimpresión, I.E.P., Madrid 1977, I-329, pto. II, “a”), de los cuales “depende el derecho que se pretende”, en tanto “la acción se individualiza por los

hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma” (Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. III-225, pto. 2, “d” y II-249, “c”). ----------

----En la especie no cabe la menor duda acerca de que la posiciones referidas versaron sobre un punto estrictamente pertinente. Es que controvertida en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, la demandada alegó a fs. 34 vta., párr. 4° que el demandante para la época de los hechos debatidos se desempeñaba para otro empleador, titular de un vehículo de transporte público de pasajeros que trabajaba en la Remisería G., identificando tal persona como J. C. S., así como al automóvil amparado por su licencia. Ergo, opuesta tal defensa, los hechos en que ella se fundaba, articulados en el escrito de responde a la demanda y acerca de los cuales no existía conformidad de las partes, resultaban conducentes y sobre ellos había de recaer la prueba (arts. 364, 368 C.P.C.C.).- ----------

----Pues bien, si las posiciones de marras giraron precisamente en torno a esos datos fácticos -que el actor conocía a la persona identificada como su pretendido patrón, que ésta tenía un rodado en actividad en la remisería nombrada y la marca y modelo de ese vehículo-, las negativas a responderlas adquieren harta relevancia como confesión. Negándose a responder el actor incurrió en una reticencia contumaz que obliga a los magistrados a sancionarlo teniéndolo por confeso a tenor de aquélla (art. 418 C.P.C.C.; confr.: Cám. Apel. C. y C. Bahía Blanca, D.J.B.A. 60-58; C.N. Civ., Sala “A”, L.L. 125-757, n° 14.726 - S) y por confeso en forma expresa, “con los efectos del art. 423” -art. 427 C.P.C.C. en el Chubut- al decir de Enrique M. Falcón (“Código Procesal Civil y Comercial...”, Abeledo - Perrot, Bs. As. 1984, III-268/269, n° 414.9). Como la confesión expresa constituye plena prueba según el art. 427 parte 1era. C.P.C.C., prueba tasada que escapa a la regla general de apreciación del art. 390 íd. (confr.:Morello y otros, ob. ind., 1era. ed., L.E.P., La Plata 1973,V-385, “a”; esta sala, c. 22.670 S.D.L. 25/08, c. 270/09 S.D.L. 41/09, c. 657/9 S.D.L. 86/09, c. 321/10 S.D.C. 24/10, c. 37/12 S.D.L. 5/12), esos hechos de conocimiento del demandante han de darse sin más por acreditados, porque las posiciones pueden recaer no sólo sobre actos personales del absolvente, sino asimismo sobre los de su conocimiento (confr.: Morello y otros, opus cit., 2da. ed., V-B-52, “b”; Fassi, “Código Procesal...”. Astrea, Bs. As. 1980, II-259, n° 2402; Highton - Areán, “Código Procesal...”, Hammurabi, Bs. As. 2007, VIII-106, n° 1). --

----A la lumbre de ese conocimiento del actor cobran manifiesta relevancia el informe de la municipalidad local obrante a fs. 81 y el acta municipal de fs. 88.----------

----El primero de esos elementos demuestra que el demandante figuraba en los archivos de la persona jurídica de derecho público como chofer del automóvil remise de J. C. S. Tal informe no fue objetado temporáneamente por el actor, quien se abstuvo de formular requerimiento de completitud ni de exhibición de documentación respaldatoria dentro del quinto día de notificado “ministerio legis” de la providencia que el 9/10/09 dispuso la agregación del informe antedicho (fs. 87 vta.), cual prevé el art. 407, párrs. 1° y 2° C.P.C.C.----------

----Tocante al acta municipal, ella fue agregada a esta causa el 15/10/09 (fs. 88 vta.) y tampoco el actor la impugnó de falsedad en el aludido plazo del art. 407 párr. 2° cód. cit., ni, menos todavía, la redarguyó de falsa en el lapso establecido por el art. 399 ídem. Ese acta, de la cual se desprende que R. R.L. era chofer del automóvil remise de J. C. S., hace plena fe en juicio, pues es un instrumento público, extendido en la forma requerida por la ley y que cuenta con el requisito de la firma del interesado puesta al pié (arts. 979 inc. 2°, 986, 988, 993 Cód. Civ.), toda vez que, vengo de expresarlo, la autenticidad de la signatura como de puño y letra del demandante no fue atacada de falsedad en su día. Extemporánea es pues la alegación en la pieza de agravios acerca de la falta de identidad del firmante con el actor.----------

----Por tanto, que el pretendiente se desempeñaba como chofer de otro transporte público de pasajeros para la época de los hechos de la causa no puede ser puesto en duda. Esa circunstancia no es contradicha por el informe de la Remisería G. incorporado a fs. 281, conforme al cual el demandante no fue empleado de tal establecimiento. Es que, bien sabido es, los choferes de los móviles con actividad en una remisería no son regularmente empleados de ésta, sino de quienes tienen las licencias de explotación de los rodados, allende que, por razones de organización y practicidad del servicio que prestan, se hallen nucleados en la remisería. Es este un hecho público y notorio, revelado por numerosos casos ocurrentes a los estrados judiciales al punto de constituir el mismo una regla de la experiencia -conforme el principio de normalidad, lo que suele suceder en el curso ordinario de las cosas (doc. del art. 901 Cód. Civ.)- de las que integran la noción de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.) y, por tal naturaleza, de él pueden los jueces hacer mérito de oficio, porque entra en el conocimiento, en la información fácilmente asequible para todos los individuos de la comunidad a poco que se lo investigue (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. de Romero Vera, ed. EJEA, Bs. As. 1955, II-218/219; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, ed. EJEA, Bs. As.1961, pág. 119; Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, Rev. Der. Priv., Madrid 1964, págs. 401/402; Alsina, op. cit., III-249). ----------

----Lo propio acontece en relación al informe municipal de fs. 77, a tenor del cual aproximadamente para la misma época el demandante se desempeñaba como chofer auxiliar de un taxímetro del permisionario O. A. M. en la parada denominada “L. E.”. Igualmente, este informe fue agregado al proceso el día 9/10/09 (fs. 87 vta.) sin motivar ataque de falsedad, ni requerimiento de completitud, ni de exhibición de documentación de respaldo, de forma que nada crea hesitación acerca de su veracidad. A cuento viene recordar aquí que la prueba de informes puede ser caracterizada como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivo o registros contables de terceros (art. 400 C.P.C.C.; confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1972, IV-655/656, n° 487). Expresado de otro modo, esa prueba no es, en definitiva, sino la vía o manera de traer

al juicio probanzas documentales en copia o una suerte de resumen de su contenido, que no tiene otra eficacia que la correspondientes a esos documentos así arrimados (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía Ed., Bs. As. 1981, II-598/600, n° 369), de manera que si no es atacada la documentación que la respalda ni se exige la exhibición de ella nada pone en tela de juicio su exactitud. Tampoco en el caso conmueve esta probanza el informe de fs. 276 por razones idénticas a las ya expresadas en relación al de fs. 281: los choferes de los taxímetros no son en la generalidad de los casos dependientes de la parada donde tienen actividad, sino de los permisionarios, titulares de las licencias municipales correspondiente, que prestan en ellas el servicio público de transporte de pasajeros.- ---

----III.- A propósito de la prueba testifical, comenzaré dejando de lado las declaraciones de D. D. L. (fs. 143/vta.) y J. V. (fs. 144/vta.), pues en tanto ellos, como agentes municipales, fueron los oficiales públicos que actuaron en las actas de fs. 65/75, 88 y 249, no podrían contradecirlas con sus testificaciones posteriores (art. 992 Cód. Civ.) -y, en efecto, no las contradijeron en el subexamen-, de modo que sus dichos nada relevante añaden a lo que en las actas hicieron constar. ----------

----Dirimente es en cambio la deposición de N. N. C., titular de la Confitería “L. T.”, según informe municipal de fs. 166. A fs. 183/184 este declarante expuso que desde su negocio, situado a ocho o diez metros de la parada de taxímetros del mismo nombre -lugar de desempeño del actor a tenor de su versión de los hechos expuesta en la demanda-, tiene perfecta visión de ésta y, pese a conocer a todos los choferes de taxis que allí laboran, nunca vio trabajar en el lugar al actor conduciendo el automóvil de alquiler de la demandada, normalmente guiado por ella o un hijo de la misma (resps. a las pregs. 2da., 4ta., 5ta. 7ma., 10ma.). ----------

----Esta terminante declaración, que como contraprueba echa por tierra el alegado desempeño del demandante en ese sitio y ocupación, y con ello la existencia de relación dependiente de él con la accionada, resulta adunada por los siguientes elementos de juicio: a) las constancias de fs. 67/75, instrumentos públicos acreditantes de que en ninguna de las nueve oportunidades en las cuales, de febrero de 2008 a enero de 2009, el taxímetro de la demandada fue inspeccionado por personal municipal, el mismo era conducido por el actor; b) el documento de fs. 87, a través del cual el Municipio local informó no haber sido registrado el accionante como chofer auxiliar de la demandada.----------

----Frente a este rotundo cúmulo de pruebas suministradas por confesión expresa, instrumentos públicos, informes municipales no impugnados en su día y testifical, se levantan únicamente los dichos de los testigos E. C. y M. S. B., ambos de escaso poder convictivo.----------

----La primera resulta testigo bien dudosa, por sus contradicciones y capacidad memorativa extrañamente selectiva. Así, tras responder a la generales de la ley que no conocía a las partes de autos, en las siguientes respuestas demostró que sí

frecuentaba al actor, pasaba asiduamente a saludarlo y tomar mate con él por la parada y lo invitaba a festejos familiares (fs. 141/vta., resps. a las pregs. 1era., 2da., 10ma. y 14ta.). Así también, manifestó recordar con entera precesión el número de patente del taxímetro que supuestamente habría conducido el actor y, en cambio, no memora el mismo dato del otro único taxi que trabajaba en tal parada (fs. cit., resps. a las pregs. 15ta., 18va. y 19na.). ----------

----El segundo de los testigos indicados también genera dudas acerca de su memoria y veracidad. En efecto, afirmó que en la parada “L. T.” trabajaba un único taxímetro marca Fiat, modelo Siena (fs. 195, resp. a la preg. 14ta.), cuando la Municipalidad informó que eran dos los vehículos de ese tipo que allí tenían actividad (fs. 209). Y el error del declarante resulta más inexplicable al advertir que él dijo frecuentar habitualmente esa parada y en distintos horarios (fs. cit., resps. a las pregs. 7ma., 10ma. y 12da.). ----------

----IV.- Tales son las razones por las que coincido con el Señor Magistrado “a quo” en que la negada relación laboral entre actor y demandada no fue finalmente probada en autos, de modo que la sentencia desestimatoria de las pretensiones fundadas en su real existencia merece a mi juicio ser confirmada, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. C. M. y D. C. V. C., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,20 % y al 3,40 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 12 vta. pto. 2 y fs. 22 vta., pto. 10.4- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.: S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10, c. 240/11 S.D.L. 25/11, c.- 402/12 S.D.L. 28/12). ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Siguiendo el orden de los agravios del votante en primer término e ingresando al agravio relativo al cuestionamiento de que se haya tenido al accionante por confeso en las posiciones 4ª a 6ª, que le fueran presentadas por su contraria, debe anticiparse que no asiste razón al apelante en este agravio, ya que ha sido correctamente tenido por confeso respecto de esas posiciones, como que se ha negado indebidamente a jurar ante ellas.----------

--- Al serle puestas las posiciones del pliego de fs. 138vta., el actor se negó a contestar por oposición de su abogado, Dr. V. C., a las posiciones 4ª a 6ª (cfr. fs. 138 vta.); adujo

el accionante que las mismas excedían el marco normativo del art. 414 C.P.C.C. – actualmente art. 418 CPCC-, lo que implica que se reputaba a las mismas impertinentes. ----------

--- El caso es que no lo son en absoluto, pues las posiciones no respondidas eran conducentes para la correcta resolución de la litis, como que versaban sobre hechos debatidos en autos, que eran hechos personales del absolvente (posición cuarta) o de su conocimiento (las dos siguientes), pero en todos los casos, versaban sobre hechos debatidos, dirimentes, lo que tornaba necesaria la respuesta del actor, por sí o por no, siendo indebida e injustificada su negativa. ----------

--- Y a tal punto era dirimente la respuesta a esas posiciones, que en autos se hallaba debatida la propia existencia del contrato de trabajo entre las partes, habiendo aducido la accionada a fs. 34 vta., que el actor se desempeñaba para otro principal a la fecha de los hechos motivo de controversia en esta causa. Ante ello, la respuesta a esas posiciones lejos estaba de ser prescindible o impertinente. ----------

--- Habiéndose negado a expedirse ante esas posiciones, el accionante actuó indebidamente, cayendo en el supuesto de reticencia contumaz ante posiciones pertinentes. ----------

--- Es dable recordar, llegado a este punto que la prueba confesional es el género dentro del que se encuentra la especie, absolución de posiciones. La diferencia entre ellas, radica en que mientras en la primera, el acto se realiza con una declaración y reconocimiento en su perjuicio de los hechos controvertidos que benefician a su contradictor. En cambio, en el segundo, la confesión se produce provocada por requerimiento de la parte contraria. Ese requerimiento se realiza a través de un escrito formal ofrecido como medio de prueba, que se denomina pliego de posiciones, de acuerdo a la prescripción del art. 408 del Código de Procedimiento. Así, la absolución se traducirá en confesión si la parte citada a absolver, da respuestas desfavorables a su posición (art. 421 CPCC). Esta es la confesión expresa realizada por las respuestas dadas por el absolvente. Sin embargo, la confesión también puede producirse por la negativa a contestar las posiciones propuestas de acuerdo a la facultad otorgada por lo emanado del art. 412 del CPCC de Buenos Aires, si el juzgador considera que la reticencia fuere injustificada o evasiva a tenor del art. 415 y la doctrina que de él surge (Cám. CC Lomas de Zamora, Sala 1ª, 16-3-2004, Carrizo, Juan Carlos y otro c/ Novak, Carlos y otro s/ Consignación de llaves e ídem, 13-8-2009, Barboza Alvarez Marina c/ Flores Edgardo Salvador s/ Daños y Perjuicios, ambos en Juba sum. B2550376).---------

--- En este caso se configura este segundo supuesto: la negativa injustificada a absolver posiciones, lleva aparejada la consecuencia que marca el art. 418 CPCC, de que el juez podrá tener por confesa a la posición o posiciones no contestadas, por juzgarlas impertinentes, si al sentenciar las juzgare procedentes. ----------

--- En esta causa adquieren indudable relevancia tanto el informe de la Municipalidad de Rawson, glosado a fs. 81, como el acta municipal de fs. 88. ----------

--- Conforme el informe de fs. 81, que no fue oportunamente cuestionado, el demandante figuraba en los archivos del Municipio como chofer de un remisse, perteneciente a J. C. S. ----------

--- En cuanto al acta municipal, la misma fue glosada a la causa con fecha 15/10/09 (cfr. fs. 88 vta.), no siendo ella impugnada, ni cuestionada por falsa. Conforme tal instrumento, el actor era chofer del remisse de J. C. S. Ambos instrumentos, sobre todo el acta, no cuestionados ni redargüidos, hacen plena fe en juicio, al tratarse de instrumentos públicos, que cumplen con la forma exigida por ley y que se hallan formalmente intervenidos por el funcionario firmante (cfr. arts.. 979 inc. 2°, 986, 988, 993 Cód. de Vélez), lo que pone sobre la mesa en autos una constancia acreditante, de gran poder convictivo, que milita en contra de la posición del actor.--------

--- Ello así, que a la fecha de los hechos debatidos en autos, el actor era chofer de otro transporte público de pasajeros en la misma Ciudad, es un extremo acreditado debidamente, que no puede ser cuestionado en esta instancia. ----------

--- No redargüido de falsa el acta, ella hace plena fe, siendo inanes las pruebas que pretenden oponérsele, como el informe de la Remisería G. (cfr. fs. 281), el que por otra parte no tiene poder convictivo, sobre si el actor trabajaba o no para alguno de los móviles que utilizaba la remissería, aunque no trabajara para la propia remissería. --

--- En lo tocante a la prueba testimonial, debe hacerse a un costado las deposiciones de los testigos D. L. (de fs. 143/vta.) y J. V. (de fs. 144/vta.), ya que sus declaraciones no son relevantes, como que nada suman ni quitan al acta que en su momento firmaran. ---

---

--- En cambio, sí es relevante la declaración del testigo N. N. C., concesionario de la Confitería “L. T.”, quien declara a fs. 183/184 que a pesar de conocer a todos los choferes de taxis que allí trabajan, nunca ha visto trabajar en esa parada al actor, ni menos aún conducir el automóvil de alquiler de la demandada, normalmente guiado por ella o un hijo de la misma (cfr. fs. 183/184). ----------

--- Tan clara y contundente declaración en boca de un testigo que ostenta una razón de sus dichos inmejorable para el caso, que da respuestas certeras y concretas a las preguntas que se le formulan, termina por desequilibrar el plano de la litis en perjuicio del actor, quien no ha podido siquiera generar duda razonable a favor de sus dichos.----

--- Si se suma a las constancias documentales referidas supra esta declaración, más la confesión indirecta del accionante, y se piensa que frente a este ensamble probatorio sólido, solo existen dos declaraciones carentes de peso específico y, por ende, de fuerza de convicción, como las declaraciones de los testigos C. y B., no quedan dudas sobre la solución a dar a la litis. ----------

--- La testigo C. muestra serias contradicciones en su relato, así como una memoria selectiva, que la llevan a primero negar conocer a las partes en las generales de la ley, pero luego declara que sí frecuentaba al actor, que pasaba asiduamente a saludarlo y a

tomar mate con él por la parada y que lo invitaba a festejos familiares (cfr. fs. 141/vta.). -----

--- Otra perla de ese testimonio es el recuerdo claro de la testigo de la placa de matrícula del taxi que el actor en su demanda dice haber conducido, pero no la del otro taxi que trabajaba en esa misma parada. ----------

--- El testigo B., directamente es dudoso en cuanto a la veracidad de sus dichos, ya que afirmó que en la parada de taxis de “L. T.” solamente trabajaba un único taxímetro marca Fiat, modelo Siena (cfr. fs. 195). Lo cual no es cierto, ya que se encuentra probado por prueba documental no cuestionada que eran dos los vehículos de alquiler que trabajaban en esa parada (cfr. fs. 209), lo que constituye algo más que un error, como que el declarante indicó que solía frecuentar esa parada y hacerlo en distintos horarios (cfr. fs. 195, respuestas a las preguntas 7ª, 10ª y 12ª).----------

--- En tal situación cabe compartir el criterio del a quo sobre que no se halla probada en autos la relación de empleo entre actor y demandada, por lo que procede el rechazo de la demanda. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 57, Ley XIV n° 1). ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. C. M. y D. C. V. C., en el 4,20 % y al 3,40 %, respectivamente, de la suma reclamada en el escrito liminar de autos con más sus intereses –los que fueron reclamados a fs. 12 vta. pto. 2 y fs. 22 vta., pto. 10.4-, los que se liquidarán hasta la fecha de este fallo, conforme la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4); tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. C. M. y D. C. V. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,20 % y al 3,40 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de noviembre de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. C. M. y D. C. V. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,20 % y al 3,40 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO